

LEY N° 868

DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY**

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 1° Se considera dibujo industrial toda combinación de líneas y colores; y modelo industrial toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial artesanal y que sirva de tipo para su fabricación.

Art. 2° Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirvan únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

Art. 3° Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

- a) Si no se diferencia de sus similares;
- b) Si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida; y
- c) Por el solo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distintos géneros de productos.

Art. 4° El derecho a la obtención de la protección legal pertenece al creador del dibujo o modelo, o sus sucesores. Se presume de hecho como tal aquel que primero solicita o reivindica prioridad para su registro y por tanto con los derechos que acuerda esta ley.

Art. 5° Los derechos a los dibujos o modelos creados por los que trabajan en relación de dependencia se determinarán conforme a lo que el Código del

Trabajo prevé para las invenciones, teniendo siempre el creador el derecho a ser mencionado en el registro.

Art. 6° Los derechos que acuerda esta ley son independientes de aquello que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho de autor, con la única limitación establecida en el Art. 41 de la presente ley.

Art. 7° La protección concedida por el registro durará cinco años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, y podrá ser renovada por dos períodos consecutivos de igual duración.

Art. 8° El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO, REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 9° Los dibujos o modelos se registrarán en la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 10° La solicitud deberá contener los siguientes datos, e ir acompañada de los instrumentos que se mencionan:

- a) nombre y domicilio del solicitante y los de su apoderado o patrocinante, en su caso;
- b) carta-poder con autenticación notarial, o poder especial o general cuando el interesado no concurra personalmente. El solicitante o su apoderado deberá constituir domicilio en la capital República;
- c) descripción sucinta del dibujo o modelo, por triplicado, que en su encabezamiento contendrá un título que caracterice sumariamente al dibujo o modelo;
- d) la determinación del género o clase de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo;

- e) tres representaciones gráficas o fotografías del dibujo o modelo, en colores si fuese necesario;
- f) siempre que los productos correspondan a una misma clase y entre todos exista similitud, la solicitud de registro podrá comprender hasta diez ejemplares diversificados del dibujo o modelo, los que deberán ser especificados y por cada uno de ellos acompañarse los recaudos establecidos en los incisos d) y e) de este artículo; y
- g) mención del nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del creador.

Art. 11° En el libro de entradas se registrará cada solicitud consignándose el número de entradas; la fecha y hora de presentación; el nombre y domicilio del solicitante; y los del apoderado; clase a que corresponde el dibujo o modelo y el título del mismo. Se expedirá al interesado el correspondiente recibo.

Art. 12° El derecho de prioridad para el registro de un dibujo o modelo se determinará por la fecha y la hora en que se presente la solicitud a la Dirección de la Propiedad Industrial, salvo lo dispuesto en el Art. 8° de la presente ley.

Art. 13° Si la solicitud de registro no reúne las formalidades exigidas por esta ley. La Dirección de la Propiedad Industrial notificará al solicitante y le intimará para que en el plazo de treinta días hábiles presente sus observaciones y subsane las deficiencias. Si así no lo hiciere se le tendrá por desistido.

Art. 14° Si la solicitud reúne las formalidades exigidas, la Dirección de la Propiedad Industrial ordenará su publicación, previo examen de antecedentes.

Art. 15° Los dibujos o modelos solicitados se publicarán por una sola vez en un diario de la Capital, por cuenta del interesado. La publicación contendrá el nombre y domicilio del solicitante, número, fecha y hora de la presentación de la solicitud, título, clase y reproducción fiel del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

Art. 16° Se tendrá por abandonada toda solicitud de registro de dibujo o modelo si el solicitante no hubiere efectuado ningún acto de procedimiento en el plazo de un año a partir de la última actuación.

Art. 17 Si la solicitud reúne todas las exigencias de forma y los requisitos de fondo, y no se hubiere interpuesto oposición dentro del plazo legal, o si ésta hubiere sido desestimada por Resolución o por sentencia ejecutoriada, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el registro del dibujo o modelo industrial y expedirá el correspondiente certificado.

Art. 18° La resolución de concesión de registro del dibujo o modelo se asentará en un libro habilitado para dicho efecto; la misma contendrá número de

orden, fecha de depósito y del registro, nombre y domicilio del titular y del creador, título del dibujo o modelo y su descripción e indicación de clase. La resolución será suscripta por el Director de la Propiedad Industrial y el Secretario.

Art. 19° El certificado contendrá los datos que figuran en el Libro de Registro de dibujos y modelos que llevará la Dirección de la Propiedad Industrial, y estará acompañado de un ejemplar de la descripción, de la representación del dibujo o modelo y de los ejemplares de realización.

Art. 20° El registro de los dibujos o modelos confiere a su titular el derecho exclusivo a reproducir el dibujo o modelo en la fabricación de un producto; a importar, poner en venta un producto con el fin de ponerlo en venta, y de excluir a los terceros de la realización de tales actos con fines industriales o comerciales.

Art. 21° El registro será prorrogado si su renovación se solicita antes de expirar su vigencia y se cumplen las mismas formalidades que para su registro.

CAPITULO III

DE LA CESION, TRANSFERENCIA Y LICENCIA

Art. 22° El registro o la solicitud de registro de un dibujo o modelo podrá transmitirse o cederse por actos entre vivos o por causa de muerte.

En el primer caso la transmisión o cesión deberá efectuarse por escritura pública, cuando el acto se realiza dentro del territorio nacional.

Art. 23° La transmisión o cesión de los dibujos o modelos deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros. La inscripción se hará revia publicaidón de un extracto del documento respectivo que se efectuará por una vez en un diario de la Capital.

Art. 24° El propietario de un dibujo o modelo registrado podrá otorgar licencia para explotar su dibujo o modelo. El contrato respectivo deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efectos contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas para la transferencia o cesión.

CAPITULO IV

DE LAS OPOSICIONES

Art. 25° La oposición al registro de un dibujo o modelo industrial deberá deducirse por escrito, fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial dentro del plazo perentorio de sesenta días hábiles, computados desde la fecha de publicación de la solicitud.

Art. 26° El poder otorgado por carta, telegrama o telex a un Agente de la Propiedad Industrial, le habilita para formular oposición y proseguir su intervención legal siempre que el testimonio de poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito de oposición.

Art. 27° La oposición en la instancia administrativa se registrará por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las del Código de Procedimiento Civiles y Comerciales, relativa al juicio ordinario.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE APELACION Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 28° La resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas para la Dirección de la Propiedad Industrial, son apelables ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso deberá interponerse ante el Director de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

Art. 29° El Ministro de Industria y Comercio dictará resolución fundada previo dictamen del Asesor Jurídico. Contra ésta resolución se podrá promover demanda en lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación.

CAPITULO VI

DE LA NULIDAD

Art. 30° La nulidad de los registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los dos años siguientes a su uso público. Serán anulados los registros de dibujos o modelos industriales, obtenidos contrariamente a las disposiciones de fondo y forma de ésta ley, obtenidos por medios dolosos o fraudulentos que lesionen derechos de terceros.

CAPITULO VII

DE LA PERENCION DE INSTANCIA EN LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS

Art. 31° Se tendrá por abandonada la instancia administrativa en los asuntos controvertidos sobre dibujos o modelos industriales y la misma permitirá de pleno derecho si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de un año a partir de la última actuación.

CAPITULO VIII

DE LA ACCION JUDICIAL

Art. 32° Sin perjuicio de la petición de Amparo el titular de un registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial o comercialmente. La acción se deducirá ante el Juez en lo Comercial, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios

Art. 33° Serán castigados con multa de diez mil salarios mínimos diarios quienes indebidamente:

- a) fabriquen o haga fabricar productos industriales que presente las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo , o de sus ejemplares de realización.
- b) vendan, exhiban, importen o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
- c) tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
- d) sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y

e) enajenen como propios planos de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

Art. 34° Serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se le adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubieren sido entregadas por el infractor o compradores de buena fe.

Art. 35° Los delitos enumerados en el Art. 33 son de acción penal privada. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no se acompaña con el escrito inicial, el certificado de registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o querrela.

Art. 36° Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para comprobación del hecho ilícito, el propietario de un registro de un dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo registro tuviere podrá solicitar al juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El juez librará el correspondiente mandamiento dentro las veinte y cuatro horas, y designará un oficial de judicial para tal incautación; en ese acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

Art. 37° Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle perseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquel se negare a darla, o las que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.

Art. 38° Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se sustanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación. Si no se la diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.

Art. 39° El producto de las multas percibidas conforme a ésta ley, será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Art. 40° Si por error se solicitare una Patente de invención en lugar de la protección por medio del registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud original en una de registro de dibujo o modelo.

Art. 41° Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente ley; también hubiera sido inscripto en el registro público de derechos intelectuales, el autor, en caso de litigio, deberá optar por la protección concedida por ésta ley, o por ley N°94 del 5 de julio de 1951.

Art. 42° Tanto las acciones civiles como las penales de ésta ley, prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiese llegado a conocimiento de quien tuviere derecho de ejercerlas en su defensa.

CAPITULO IX

DE LAS TASAS

El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos:

- Por cada solicitud de registro de renovación de cada dibujo o modelo: quinientos guaraníes.
- Por cada informe oficial sobre el dibujo o modelo: doscientos cincuenta guaraníes.
- Por cada escrito de oposición: trescientos guaraníes.
- Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: doscientos cincuenta guaraníes.
- Por inscripción de cambio de nombre del titular, por cada dibujo o modelo: doscientos cincuenta guaraníes.
- Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: quinientos guaraníes.
- Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: quinientos guaraníes.

Art. 44° Los ingresos provenientes de la percepción de multas y tasas establecidas en la presente ley serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Tasas de Dibujos o Modelos Industriales" a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizada por el Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizada por el Ministerio de Hacienda. Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente al de la promulgación de ésta ley y su inversión será programada por la Dirección de la Propiedad Industrial.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45° Los expedientes referentes a dibujos o modelos industriales, quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales, deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Art. 46° Las disposiciones de los Códigos de fondos y forma en materia civil, comercial y penal se aplicarán en forma supletoria.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47° Si antes de la promulgación de ésta ley varios industriales hubieran hecho uso o tuvieren registrado un dibujo o modelo, el mejor derecho pertenecerá a aquel que probare haberlo usado antes que los demás.

Art. 48° Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso o registro del dibujo o modelo, se acordará la propiedad del mismo al que tenga mayores elementos de producción.

Art. 49° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS
VEINTE Y DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL
NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.**

**J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
SENADORES**

**JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE**

**BONIFACIO IRALA AMARILLA
ARBO
SECRETARIO PARLAMENTARIO
GENERAL**

**CARLOS MARIA OCAMPOS
SECRETARIO**

1981

Asunción, 2 de noviembre de

**TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL
REGISTRO OFICIAL.**

**Firmado: ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DELFIN UGARTE CENTURION
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DECRETO N° 30.007

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION PARA LOS
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.**

Asunción , 5 de enero de 1982

VISTA: La Ley N° 868 “De Dibujos y Modelos Industriales” , promulgada en fecha 2 de noviembre de 1981; y

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 10º, in c. d) del citado cuerpo legal, debe establecerse la Clasificación para los Dibujos y Modelos Industriales, a los efectos del registro;

Que es recomendable la adopción de la Clasificación internacional para los Dibujos y Modelos Industriales preparada por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA :

Art. 1° Los registros de dibujos y modelos industriales se solicitarán a partir del 1° de febrero de 1982, de acuerdo con la Clasificación establecida por este Decreto.

Art. 2° A los efectos de la aplicación de la Clasificación de dibujos y modelos industriales, se tomarán en cuenta, con carácter ilustrativo, las Notas explicativas e Indices Alfabéticos de la Clasificación preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual u otros Organismos especializados en la materia.

Art. 3° La Comisión de Clasificación de Artículos y Servicios para el registro de Marca creada por Decreto N° 10.732 de fecha 23 de Octubre de 1979 será competente para entender en las cuestiones que se le sometan con relación a la Clasificación establecida por el presente Decreto.

Art. 4° La Clasificación que se adopta es la siguiente:

CLASES Y SUBCLASES

Clase 1°

PRODUCTOS ALIMENTICIOS COMPREN- VESTUARIO, COM-DIDOS LOS DIETETICOS PRENDIDOS LOS CALZADOS.-

- 01 Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.
- 02 Chocolates, confitería, helados.
lencería, corsetería, sujetado-
- 03 Quesos, mantecas y otros productos lácteos
sombrerería.
Y sucedáneos.
- 04 Productos de carne y sucedáneos.
botas, sandalias y
- 05 Productos alimenticios para animales.
calcetines.
- 99 Varios.

Clase 2

ARTICULOS DE

- 01 Vestidos.
- 02 Ropa interior,
res.
- 03 Artículos de
- 04 Calzados (comprendidos
zapatillas).
- 05 Medias y
- 06 Corbatas, chales y pañuelos.
- 07 Guantería.
- 08 Mercería.
- 99 Diversos.

Clase 3°

ARTICULOS DE VIAJE Y OBJETOS PERSONALES, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES.

- 01 Baúles, maletas y carteras. escobas.
- 02 Sacos de mano, portafolios, portamonedas, y para la ropa. Estuches.
- 03 Paraguas, bastones.
- 04 Abanicos
- 99 Diversos.

Clase 5°

ARTICULOS TEXTILES NO CONFECCIONADOS, LAMINAS DE MATERIA ARTIFICIAL, NATURAL Y CUEROS.

- 01 Hilados.
- 02 Telas textiles (tejidos , tricotadas o de otra fabricación).
- 03 Láminas de materias artificiales o naturales. ((preparadas para su empleo).
- 04 Filtros.
- 05 Láminas de revestimientos (papeles pintados, alfombras. Linóleo, etc.)
- 06 Encajes.
- 07 Bordados.
- 08 Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.
- 09 Cueros y sucedáneos.
- 99 Diversos.

Clase 7°

ARTICULOS DE MENAJE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES.

- 01 Vasijas y vasos. agricultura,

Clase 4°

CEPILLERIA

- 01 Cepillos de limpieza y
- 02 Cepillos de tocador
- 03 Cepillos para la industria.
- 04 Pinceles.
- 99 Diversos.

Clase 6°

MOBILIARIO

- 01 Muebles.
- 02 Colchones y
- 03 Cortinas.
- 04 Tapices.
- 05 Felpudos y
- 06 Espejos y cuadros.
- 07 Doceles.
- 08 Mantas.
- 09 Ropa de casa y de mesa.
- 99 Diversos

Clase 8°

UTILES Y FERRETERIA.

- 01 Utiles e instrumentos para la

- 02 Utensilios y recipientes para la cocina. instrumentos.
- 03 Cuchillos, tenedores y cucharas .
- 04 Cocinas, tostadoras, etc. pernos, etc..
- 05 Aparatos para picar, moler y mezclar.
- 06 Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza.
- 99 Diversos.

Clase 9°

EMBALAJES Y RECIPIENTES INSTRUMENTOS DE

- 01 Botellas, frascos, bombonas y potes péndulos.
- 02 Precintos . pulseras.
- 03 Bidones y toneles.
- 04 Cajas y cajones.
- 05 Jaulas y cestas. cronométricos.
- 06 Sacos, envoltorios tubos y cápsulas. agujas y las demás piezas de instrumentos cro-
- 07 Botes de conservas. náuticos, acústi-
- 08 Cuerdas y material de atar. medida de las magnitu- longitud, presión,
- 99 Diversos. | las tempera-
- las magnitu-

silvicultura y la horticultura.

- 02 Otros útiles e
- 03 Cerraduras y herrajes.
- 04 Clavos, tornillos, tuercas,
- 99 Diversos.

Clase 10°

RELOJERIA E

MEDIDA.

- 01 Relojes de pared y
- 02 Relojes de bolsillo y de
- 03 Despertadores.
- 04 Otros relojes.
- 05 Todos los demás elementos
- 06 Cuadrantes, relojería, piezas de otros nométricos.
- 07 Instrumentos geodésicos, cos, meteorológicos.
- 08 Instrumentos para la des físicas, tales como la etc.
- 09 Instrumentos para la medida de turas.
- 10 Instrumentos para la medida de des eléctricas; (voltímetros, etc.)

11 Instrumentos de ensayo.
99 Diversos.

Clase 11°

OBJETOS DE ADORNO.

01 Bisutería y joyería.
animal.
02 Bibelots, adornos de mesa y de paredes,
volquetes y carretones tirados a
Comprendidos los floreros.
03 Medallas e insignias.
para los ferrocarriles.
04 Flores, plantas y frutas artificiales.
05 Artículos de decoración para fiestas.
99 Diversos.

Clase 12°

VEHICULOS

01 Vehículos de tracción
02 Carretillas,
Mano.
03 Locomotoras y vagones
sobre rieles y todos los demás vehículos
sobre rieles.
04 Telesféricos y telesillas..
05 Elevadores.
06 Navíos y barcos.
07 Aviones y vehículos espaciales.
08 Automóviles y autobuses.
09 Camiones y tractores.
10 Remolques y remolques
habitables.
11 Motocicletas y bicicletas.
12 Coches de niños y para
inválidos.
13 Vehículos especiales.
14 Neumáticos, cámaras y otros
accesorios para vehículos
automóviles, no comprendidos
en las otras clases.
99 Diversos.

Clase 13 °

**APARATOS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION
ELECTRICOS Y -
Y TRANSFORMACION DE ENERGIA ELEC-
TRICA.**

01 Generadores y motores.
reproducción de soni-

Clase 14°

**APARATOS
ELECTRONICOS.**

01 Aparatos de registro y

- | | |
|---|------------------------------------|
| 02 Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores. Información. | do o imágenes. |
| 03 Materiales de distribución y control de energía tele-02 Aparatos de registro de comunicación (telégrafos, eléctrica, (conductores, interruptores, cuadros, teletipos, televisores, radios). 03 Aparatos de teléfonos, Etc.). | |
| 99 Diversos. | 04 Amplificadores.
99 Diversos. |

Clase 15°

MAQUINAS INDUSTRIALES Y DE USO FOTOGRAFIA, CINE-DOMESTICOS.

- 01 Motores, no eléctricos.
- 02 Bombas y compresores.
- 03 Máquinas agrícolas. (vistas fijas).
- 04 Máquinas para la construcción. proyección (de películas).
- 05 Máquinas para la industria, no mencionar y ampliar. Dos anteriormente.
- 06 Máquinas para lavados y limpiezas industriales.
- 07 Máquinas para lavados y limpiezas de uso como: gafas, doméstico.
- 08 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.
- 09 Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.
- 10 Máquinas de refrigeración industrial.
- 11 Máquinas de refrigeración de uso doméstico.
- 12 Máquinas para preparar los alimentos.
- 99 Diversos.

Clase 17°

INSTRUMENTOS DE MUSICA. OFICINA.

Clase 16°

ARTICULOS DE MATOGRAFIA Y OPTICA.

- 01 Aparatos para fotografiar.
- 02 Aparatos para filmar.
- 03 Aparatos de proyección
- 04 Aparatos de
- 05 Aparatos para fotocopiar
- 06 Aparatos de revelado.
- 07 Accesorios.
- 08 Artículos de óptica, tales Croscopios, etc.
- 99 Diversos.

Clase 18°

IMPRENTA, MAQUINAS DE

01 Instrumentos de teclado (comprendidos escribir y calcular, con la ex órganos electrónicos y otros) electrónicas.

02 Instrumentos de viento (comprendidos tipográficas.

Acordeones de teclado).

03 Instrumentos de cuerda. impresión por procedi-

tipografía (con la

04 Instrumentos de percusión. tipogr

01 Máquinas de cepción de máquinas

02 Máquinas

03 Máquinas para la

Mientos diferentes de la

Exclusión de máquinas para fotocopiar)

04 Caracteres y signos

Clase 19°

PAPELERIA, ARTICULOS DE OFICINA, Y PUBLICI-MATERIAL PARA ARTISTAS Y ENSEÑANZA.

01 Papeles de escribir y envolver. automáticos.

02 Artículos de oficina. de venta.

03 Calendarios. publicitarios.

04 Carpetas.

05 Tarjetas ilustradas y otros impresos.

06 Material e instrumentos para escribir a mano.

07 Material e instrumentos para pintar, con la ex Clusión de los pinceles, para esculpir, para Grabar y para otras técnicas artísticas.

08 Material de enseñanza.

99 Diversos.

Clase 21°

Clase 20°

ARTICULOS PARA VENTA DAD.

01 Distribuidores

02 Material de exposición y

03 Carteleras y dispositivos

99 Diversos.

Clase 22°

**JUEGOS JUGUETES Y ARTICULOS DE
PARA LA CAZA,
DEPORTE.
DE ANI-**

- 01 Juegos.
- 02 Juguetes.
- 03 Aparatos y artículos de gimnasia y deporte.
cartuchos y proyectiles.
- 04 Artículos de distracción y diversión.
(con la exclusión de
- 05 Tiendas de campaña.
- 99 Diversos.

Clase 23°

**INSTALACIONES DE SANEAMIENTO,
LABORATORIOS.
DE CALEFACCION, DE VENTILACION Y
DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE.**

- 01 Aparatos para la distribución de líquidos y de
transporte de enfermos y de
gas. (comprendidos la grifería y la tubería).
- 02 Aparatos de saneamiento (baños, duchas, la-
instalaciones para hospitales
vados, inodoros, bloques sanitarios).
análisis, las opera-
control de los
- 03 Equipos para calefacción.
quirúrgicos y denta-
- 04 Ventilación y acondicionamiento de aire.

**ARMAS Y ARTICULOS
LA PESCA Y LA DESTRUCCION
MALES NOCIVOS.**

- 01 Armas blancas.
- 02 Armas de proyectiles.
- 03 Munición,
- 04 Artículos para la caza
las armas).
- 05 Cañas de pesca.
- 06 Carretes.
- 07 Anzuelos.
- 08 Otros artículos para la pesca.
- 09 Trampas y artículos para la
destrucción de
Animales nocivos.
- 99 Diversos.

Clase 24°

MEDICINA Y

- 01 Material de
Hospitalización.
- 02 Aparatos e
(para el diagnóstico, los
ciones, los tratamientos, el
ojos).
- 03 Instrumentos médicos,
rios.
- 04 Prótesis.

- 04 Cerillas.
05 Encendedores.
06 Estuches para cigarros, estuches para cigarrillo, tabaqueras y botes de tabaco.
99 Diversos.
- 99 Diversos.
99 Diversos.

Clase 29°

DISPOSITIVOS Y EQUIPOS DE SALVAMENTO Y DE PROTECCION DEL HOMBRE.

- 01 Dispositivos y equipos contra el fuego.
02 Dispositivos y equipos para el salvamento abrevaderos.
Sobre o bajo el agua.
03 Dispositivos y equipos para el salvamento En montaña.
99 Dispositivos y equipos contra otros peligros equipos para el salvamento (carreteras, minas, industrias, etc.)

Clase 31°

MISCELANEAS

Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

Art. 5° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido, archívese.

Clase 30°

CUIDADO Y ANIMALES.

- 01 Abrigos y cercas.
02 Comederos y
03 Guarniciones.
04 Dispositivos y de animales.
99 Otros artículos.

**FDO.: ALFREDO STROEESNER
DELFIN UGARTE CENTURION**